

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03555/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Capulhuac, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

expediente 00052/CAPULHUA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- Solicito saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX la persona que aparece como Presidente Municipal Constitucional no es la correcta. 2.- Solicito saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX no aparecen las percepciones de algunos de los servidores públicos, siendo que se trata de información pública y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia debe ser publicada y actualizada permanentemente. 3.- Solicito saber cuantas denuncias de incumplimiento de transparencia han recibido por parte de particulares en el periodo del 1° de Enero al 31 de Octubre del año 2016." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de

información señalando medularmente "...FUE CORREGIDA DE MANERA CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN DEL PRIMER APARTADO SOLICITA SABER EL MOTIVO POR EL CUAL EN EL DIRECTORIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC QUE SE ENCUENTRA EN EL IPOMEX LA PERSONA QUE PARECE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL NO ES LA CORRECTA, LO PUEDE CONSULTA EN LA PAGINA DE CAPULHUAC FUE CORREGIDO EL ERROR. 2 PUEDES CONSULTAR LOS SUELDOS Y 3 8 RESOLUTIVOS QUE NOS HAN REMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA EL CUAL SE HA DADO EL CUMPLIMIENTO ESTABLECIDO." (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03555/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"La información proporcionada en la respuesta no es clara, no tiene sentido la redacción y no atiende el fondo de los puntos solicitados."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"En el punto marcado con el número 1 de mi solicitud de información, en el cual solicito: "saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX la persona que aparece como Presidente Municipal Constitucional no es la correcta"; en la respuesta, únicamente hace referencia a que ya se corrigió el error, cabe mencionar que es evidente que se trataba de un error ya que de no ser así no hubiera solicitado saber el motivo por el cual esa información no era la correcta, necesito saber el porqué de esa situación, siendo que hay un responsable de que toda esa información sea verídica. En el punto 2 de mi solicitud de información, en el cual solicito: "saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX no aparecen las percepciones de algunos de los servidores públicos, siendo que se trata de información pública y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 fracción VIII de la

Ley de Transparencia debe ser publicada y actualizada permanentemente”; en la respuesta únicamente indica, textualmente: “2 PUEDES CONSULTAR LOS SUELDOS”, supongo que se refiere a consultarlo en el IPOMEX, así que accedí nuevamente y aún no están los sueldos de la mayoría de los Servidores Públicos, desconozco si se refiere a consultarlos en algún otro lado ya que no se encuentra ahí la información y su respuesta no es clara; es importante mencionar nuevamente que estoy solicitando saber el motivo por el cual ésta información no se encuentra disponible,” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado adjuntó el documento "MANIFESTACIONES.pdf" mediante el cual rindió informe de justificación, mismo que no se consideró que aportara nuevos datos o modificara la respuesta otorgada en primera instancia, por lo cual no fue puesto a la vista, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; documento que será notificado al momento de la notificación de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico la hipótesis inmersa en la fracción V refiere que por cualquier motivo el recurso de revisión quede sin materia.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

"...1.- Solicito saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX la persona que aparece como Presidente Municipal Constitucional no es la correcta. 2.- Solicito saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX no aparecen las percepciones de algunos de los servidores públicos, siendo que se trata de información pública y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia debe ser publicada y actualizada permanentemente. 3.- Solicito saber cuantas denuncias de incumplimiento de transparencia han recibido por parte de particulares en el periodo del 1° de Enero al 31 de Octubre del año 2016." [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado se limitó a señalar que respecto del punto 1, la información fue corregida de manera clara y precisa en la página de Internet de Ipomex del Ayuntamiento de Capulhuac; respecto del punto 2, se pueden consultar los sueldos y, por lo que hace al punto 3, son 8 los resolutivos que se les han remitido por este Instituto, a los cuales se ha dado cumplimiento, misma que no se agrega, al ser del conocimiento de las partes y por tanto, se tiene por reproducida como si a la

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

letra se insertare; respuesta que la recurrente considera que le es desfavorable y por tanto hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"En el punto marcado con el número 1 de mi solicitud de información, en el cual solicito: "saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX la persona que aparece como Presidente Municipal Constitucional no es la correcta"; en la respuesta, únicamente hace referencia a que ya se corrigió el error, cabe mencionar que es evidente que se trataba de un error ya que de no ser así no hubiera solicitado saber el motivo por el cual esa información no era la correcta, necesito saber el porqué de esa situación, siendo que hay un responsable de que toda esa información sea verídica. En el punto 2 de mi solicitud de información, en el cual solicito: "saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX no aparecen las percepciones de algunos de los servidores públicos, siendo que se trata de información pública y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia debe ser publicada y actualizada permanentemente"; en la respuesta únicamente indica, textualmente: "2 PUEDES CONSULTAR

LOS SUELDOS", supongo que se refiere a consultarlo en el IPOMEX, así que accedí nuevamente y aún no están los sueldos de la mayoría de los Servidores Públicos, desconozco si se refiere a consultarlos en algún otro lado ya que no se encuentra ahí la información y su respuesta no es clara; es importante mencionar nuevamente que estoy solicitando saber el motivo por el cual ésta información no se encuentra disponible." [sic]

De lo citado anteriormente se advierte con claridad que si bien es cierto que la recurrente interpuso recurso de revisión y señaló motivos de inconformidad, también es cierto que del análisis de los mismos no se advierte que el impetrante se hubiere inconformado en la forma y términos en que el sujeto Obligado atendió específicamente el requerimiento relativo a cuántas denuncias de incumplimiento de transparencia han recibido por parte de particulares en el periodo del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y considerando que el sujeto obligado emitió respuesta en el sentido de que se les han remitido ocho resolutivos (sic) y se ha dado el cumplimiento establecido y considerando que lo que solicitó es un pronunciamiento respecto de un dato estadístico, con el hecho de que el sujeto obligado se pronunciara al respecto manifestando un dato específico, se presume que

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

con el otorgar ese dato se atiende el cuestionamiento y en virtud de que dicha manifestación es del conocimiento de la recurrente, se infiere que por lo que hace a este punto, dicho sujeto obligado se encuentra cumpliendo con las obligaciones de transparencia que la Ley de la materia le impone; en ese tenor se afirma que del análisis realizado al formato de recurso de revisión, no se advierte que el recurrente se inconforme con la respuesta al requerimiento precisado con antelación, motivo por el cual el mismo debe declararse como atendido; pues se entiende que por este punto, el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no

obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra establece:

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, mismos que se analizarán en conjunto en virtud de que el cuestionamiento principal es idéntico en ambos casos; debe decirse que se considera que son infundados en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a los puntos recurridos por la recurrente, siendo el primero de ellos, *"En el punto marcado con el número 1 de mi solicitud de información, en el cual solicito: "saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX la persona que aparece como Presidente Municipal Constitucional no es la correcta"; en la respuesta, únicamente hace referencia a que ya se corrigió el error, cabe mencionar que es evidente que se trataba de un error ya que de no ser así no hubiera solicitado saber el motivo por el cual esa información no era la correcta, necesito saber el porqué de esa situación, siendo que hay un responsable de que toda esa información sea verídica" (Sic).*

Y siendo el segundo punto recurrido de la solicitud primigenia: *"En el punto 2 de mi solicitud de información, en el cual solicito: "saber el motivo por el cual en el directorio del Ayuntamiento de Capulhuac que se encuentra en el IPOMEX no aparecen las percepciones de algunos de los servidores públicos, siendo que se trata de información pública y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia debe ser publicada y actualizada permanentemente"; en la respuesta únicamente indica, textualmente: "2 PUEDES CONSULTAR LOS SUELDOS", supongo que se refiere a consultarlo en el IPOMEX, así que accedí nuevamente y aún no están los sueldos de la mayoría de los Servidores Públicos, desconozco si se refiere a consultarlos en algún otro lado ya que no se encuentra ahí la*

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información y su respuesta no es clara; es importante mencionar nuevamente que estoy solicitando saber el motivo por el cual ésta información no se encuentra disponible." (Sic).

Por lo que hace al primer punto, el particular refiere que desea conocer el motivo por el cual la información que se encontraba de manera previa en la referida página de internet, no era la correcta a lo que el sujeto obligado refirió que el error se encontraba corregido; esto es, se trataba de una falta, misma que a decir del sujeto obligado, se encuentra subsanada y al argumentar que tal situación era derivada de un error, se considera que ha dado respuesta al cuestionamiento; adicionalmente, es de destacarse que específicamente la manifestación de "necesito saber el motivo por el cual la información no era la correcta..." no es motivo de transparencia, lo cual se aprecia con mayor claridad en los párrafos subsecuentes.

Por lo que respecta al segundo punto, el particular refiere que desea conocer el motivo por el cual en el directorio del sujeto obligado no aparecen las percepciones de algunos de los servidores públicos, a lo que el sujeto obligado refirió que se podían consultar los sueldos, adicionalmente, es de destacarse que específicamente la manifestación de

"solicito saber el motivo por el cual en el directorio no aparecen las percepciones de algunos de los servidores públicos..." es decir, específicamente el "solicitar saber el motivo" por el que algo se encuentra o no, no es motivo de transparencia.

Ello es así, de conformidad con lo contemplado en el artículo 4° de la ley de la materia, que a la letra establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la libertad de las personas para buscar, difundir, investigar, recibir y solicitar información pública, la cual en términos del mismo artículo, se refiere a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por lo tanto, los cuestionamientos

relativos a "necesito saber el motivo por el cual la información no era la correcta..." y "solicito saber el motivo por el cual en el directorio no aparecen las percepciones de algunos de los servidores públicos...", no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos de información que generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o se encuentre en posesión del sujeto obligado, motivo por el cual los referidos cuestionamientos son manifestaciones subjetivas y carentes de valor en materia de transparencia, en tal virtud, por las consideraciones previamente plasmadas, no es posible atender los motivo de inconformidad argüidos por la recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente respecto de que al acceder a la página electrónica de Ipomex del sujeto obligado y no encontrar los sueldos de la mayoría de los servidores públicos, este Instituto dará vista al titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, por los actos u omisiones que provoquen la deficiencia en la atención de la actualización de los medios electrónicos previstos, a fin de que determine lo conducente.

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Resolutor concluye que si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta omitió responder a la forma en la que se plantearon los cuestionamientos en la solicitud de origen, también es cierto que el referido dispositivo legal no tiene aplicación en el presente asunto, en atención a que el asunto que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que los agravios que ha pretendido hacer valer la recurrente son infundados y carecen de valor en materia de transparencia.

Así las cosas, es evidente que se actualiza la fracción que se hizo referencia el inicio del presente considerando, ya que efectivamente los agravios que pretendió hacer valer la recurrente son como ya ha sido estudiado, manifestaciones subjetivas que no abonan a la materia de que se trata, siendo lo correcto sobreseer, de conformidad con los planteamientos previamente expuestos, resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE
EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS
EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

En el presente asunto, se actualiza la fracción V del artículo 192, que establece:

*"192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando
una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes
supuestos:*

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[...]

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Dicho precepto legal nos arroja dos elementos normativos, el primero es que aparezca o haya *cualquier motivo* lo cual se puede entender como si del estudio apareciere una causa o consecuencia, cualquiera que fuera esta, el recurso de revisión de que se trate deberá ser sobreseído al quedar sin materia de estudio, la cual, en el caso que nos ocupa son los cuestionamientos formulados por la recurrente, mismos que ya han sido referidos y que como se ha visto, resultan manifestaciones subjetivas y carentes de valor en materia de transparencia, en tal virtud, por las consideraciones previamente plasmadas, no es posible atender lo solicitado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 03555/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 03555/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03555/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Capulhuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03555/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/LASF

Resolución